

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de ONE TEAM IBERICA SOLUTIONS S.L. (en adelante ONE TEAM), contra el acuerdo adoptado por el Consejero Delegado del Canal de Isabel II en fecha 2 de enero de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato denominado *“Suministro para la suscripción de licencias de los productos de la suite InfoWorks para modelado de redes de abastecimiento y saneamiento”*, número de expediente 117/2025, licitado por la mencionada empresa pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid respectivamente los días 15 de septiembre, 12 de septiembre y 24 de septiembre todos ellos de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un solo criterio de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 772.940 euros y el plazo de duración de tres años desde la formalización del contrato.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre los que se encuentra la reclamante.

Segundo. - En sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 22 de octubre de 2025, se procede al conocimiento de las ofertas económicas.

Previo informe técnico que analiza estas ofertas, en sesión del día 16 de diciembre de la Mesa de Contratación, se acordó excluir la oferta de ONE TEAM al exceder el valor estimado del contrato establecido en el apartado 3.2 del Anexo I al PCAP. Así mismo acordaba la adjudicación del contrato a SEYS CAD SYSTEMS S.L.

Esta propuesta fue aceptada por el Consejero delegado de Canal de Isabel II que ejerce las competencias de órgano de contratación, dictando acuerdo por el que se excluye la oferta de la reclamante y se adjudica el contrato. Dicho acuerdo fue notificado el 2 de enero de 2026 a los licitadores.

Tercero. - El 26 de enero de 2026 la representación legal de ONE TEAMS presentó ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo con entrada en este Tribunal el mismo día reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

El 28 de enero de 2026, la entidad contratante remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP),

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de reclamación sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al adjudicatario en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han presentado alegaciones por SEYS CAD SYSTEMS S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero. - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 2 de enero de 2026, e interpuesta la reclamación el 26 de enero de 2026 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

La reclamación se fundamenta en el error material efectuado por ONE TEAMS al cumplimentar el modelo de la oferta económica que consta en el Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), concretamente la tabla correspondiente al suministro 2 que se estructura en distintas filas diferenciadas por colores.

Dicho error ha consistido en que la reclamante al cumplimentar el formulario debía recoger en las celdas color sepia ya multiplicados los importes unitarios del sistema por el número de licencias o asientos y en su lugar ha consignado los precios unitarios de los productos.

Considera que este error resulta objetivamente explicable por la ambigüedad del propio encabezado de las columnas, al incorporar el signo “x” propio de la multiplicación y referir el número de licencias como asientos, en plural.

No obstante, al final del cuadro económico, la reclamante indica que consignó de

forma expresa y clara el importe total de su oferta, que asciende a 537.872,15 euros IVA excluido:

S2. <u>Suministro 2: Suscripción de nuevos productos</u>								
Tipo de licencia /nuevas licencias	SKU Autodesk	# Asientos totales Anualidad 1	# Asientos totales Anualidad 2	# Asientos totales Anualidad 3	Subscripción Anualidad 1 - Precio unitario x asientos IVA Excluido	Subscripción Anualidad 2 - Precio unitario x asientos IVA Excluido	Subscripción Anualidad 3 - Precio unitario x asientos IVA Excluido	Importe Total IVA Excluido
InfoWorks ICM Ultimate (Unlimited Nodes / Unlimited 2D Mesh) – Importes unitarios anuales (*)					17.955 €	37.710 €	49.500 €	105.165 €
InfoWorks ICM Ultimate (Unlimited Nodes / Unlimited 2D Mesh) (**) (*)		2	4	5				
InfoWorks WS Pro (Unlimited Pipes-Single User-reassignable) – Importes unitarios anuales (*)					9.975 €	20.950 €	33.000 €	63.925 €
InfoWorks WS Pro (Unlimited Pipes-Single User-reassignable) (**) (*)		2	4	6				
IWLive Pro with InfoWorks WS System (Incluye WS Pro engine)	D27R1-WW8896-L984	1	1	1	16.148,95 €	16.958,35 €	17.803,25 €	50.910,55 €
Total Suscripción de nuevos productos IVA Excluido								220.000,55 €
TOTAL (Suscripción de los productos existentes + Suscripciones de nuevos productos) IVA Excluido								537.872,15 €
IVA 21% (TOTAL)								112.953,15 €
TOTAL IVA Incluido)								650.825,30 €

Considera que se trata de una oferta económicamente determinada, comprensible y perfectamente evaluable, máxime en un procedimiento cuyo único criterio de adjudicación es el precio más bajo.

No obstante, tal como se desprende del Informe de valoración de las ofertas, la Mesa de Contratación, prescinde del conocimiento del importe total, claramente consignado, e interpreta que las cantidades que figuran en las filas sepia constituyen precios unitarios. A partir de dicha premisa, procede a multiplicar nuevamente esos importes por el número de licencias, obteniendo así una cifra total de 1.104.148,55 euros IVA excluido, importe que no ha sido ofertado en ningún momento.

Apela ON TEAM a que la corrección de errores no supone una modificación de oferta, por lo que en aras del principio antiformalista que mantienen los Tribunales de Recursos Contractuales, deberían haber admitido la propuesta económica o como mínimo solicitar aclaración sobre su contenido. En lugar de dichas actuaciones se procedió a la exclusión automática de la propuesta.

Insiste en que el PCAP en su Anexo II muestra una clara ambigüedad que nunca

podrá perjudicar a los licitadores, tal y como asumen también los Tribunales de Resoluciones Contractuales como doctrina común.

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, considera que la actuación de la Mesa resulta incompatible con la regla de interpretación no perjudicial. Ante un modelo objetivamente confuso, y existiendo un importe total final claro y evaluable, la decisión de excluir directamente a la recurrente basándose en una lectura rígida del formulario y en un recálculo que conduce a un “precio” no ofertado constituye una respuesta excesivamente formalista y desproporcionada, que restringe indebidamente la concurrencia y determina el resultado del procedimiento al dejar un único licitador.

Por todo ello solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Canal de Isabel II considera que la reclamación interpuesta versa sobre la exclusión de la oferta de la reclamante por superar el valor estimado del contrato tras efectuar el órgano de contratación el cálculo del importe total de su oferta atendiendo a las normas establecidas en la cláusula 11 del PCAP.

Respecto a las cuestiones alegadas por la reclamante, Canal de Isabel II considera que el PCAP es claro en este sentido:

“En el propio Anexo II “Modelo de Proposición Económica” se distingue entre los dos tipos de suministro que constituyen el objeto del contrato, a saber, Suministro 1 relativo a la “Suscripción de los productos existentes actualmente” y Suministro 2 relativo a la “Suscripción de nuevos productos”. E indica, en reglas separadas, las instrucciones referidas a cómo se debe completar la oferta económica para cada uno de ellos”.

Añade el textual del modelo e indica que tal y como se desprende de las propias instrucciones de Anexo II del PCAP:

Tal y como se desprende de las propias instrucciones del Anexo II del PCAP:

-Para el Suministro 1 se debe aportar en las filas de color sepia el importe total para cada anualidad, y en las filas sin color no se deben aportar datos.

-Para el Suministro 2 en las filas de color sepia se deben aportar los precios unitarios y en las filas sin color, el importe total para cada anualidad.

Si el licitador no ha seguido las instrucciones facilitadas en el PCAP incurriendo en error a la hora de cumplimentar la oferta económica, no puede imputársele a Canal de Isabel II dicha falta indicando que hay errores gramaticales en la redacción del pliego al indicar el plural “asientos” en lugar del singular “asiento” o que los encabezados de la tabla resultan ambiguos”.

Así indica que son varias las referencias incluidas en la redacción del PCAP insistiendo en que las ofertas económicas deben presentarse conforme al modelo del Anexo II del PCAP donde aparecen las indicaciones para cumplimentarlo, concretamente en el Anexo I en el apartado 3.2. y en la cláusula 11 B1).

Considera, por tanto, que la reclamante con la presentación de su oferta aceptó el clausulado íntegro del Pliego, también la parte en la que se indica expresamente:

“La proposición económica se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II al presente Pliego, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que Canal de Isabel II, S.A., M.P. estime fundamental para considerar la oferta”.

Recuerda que el artículo 138.6 de la LCSP establece un procedimiento para solicitar aclaraciones a los pliegos de condiciones durante el plazo de licitación, recogido también en la cláusula 10.15 del Anexo I al PCAP. No obstante, ninguno de ambos licitadores solicitó aclaración alguna.

Por tanto, insiste en que la reclamante con la presentación de su oferta aceptó el clausulado íntegro del Pliego. Aún así y a la vista de la oferta presentada por ON TEAM el Área de Planificación, Control y Seguridad del Canal de Isabel II, advirtió además que existía una diferencia entre el importe total indicado y el sumatorio de los importes resultantes de multiplicar los precios unitarios ofertados por las unidades requeridas para cada licencia, por lo que procedió a recalcular la oferta del

licitador atendiendo a los importes unitarios ofertados (reflejados dentro de los espacios de la tabla “Suministro 2” habilitados para incluir los precios unitarios), de conformidad con lo establecido en la Cláusula 11 del Anexo I del PCAP.

Así se refleja en el Informe de Valoración de ofertas en el que se comprueba que el importe de su oferta no solo no era claro, sino contradictorio, ya que el importe total reflejado no era coherente con los precios unitarios ofertados. Añade que para estos supuestos la cláusula 11 B1) del PCAP regula la prevalencia de los importes unitarios sobre el importe total.

Considera Canal de Isabel II que lo que la reclamante pretende es que su oferta, formulada erróneamente, fuera objeto de interpretación de modo que, en contra de lo que indican los pliegos, al revisar la oferta se entendiera que el importe unitario que debía tenerse en cuenta era el resultado de dividir el importe total por anualidad entre el número de asientos requerido para cada una de las anualidades, dato que la reclamante había consignado en la casilla correspondiente a los importes unitarios, en lugar de considerar como importe unitario el que la propia reclamante había indicado en la casilla correspondiente a este concepto.

Concluye su informe a la reclamación interpuesta en los siguientes términos:

- *La reclamante no elaboró la oferta con el cuidado y la diligencia debida, no atendió las instrucciones para cumplimentar la oferta económica ni planteó las dudas que tenía para su cumplimentación.*
- *El modo en el que se debe proceder cuando se detecta una discrepancia entre los importes unitarios ofertados y el importe total de la oferta queda regulado expresamente en la Cláusula 11 del PCAP, que indica de forma clara e indubitada que “cuando la suma de los importes desglosados y/o precios unitarios incluidos en la proposición económica no se corresponda con la cantidad total resultante establecida en la misma, se considerará siempre que el error reside en la cantidad total resultante y no en los precios unitarios”.*
- *La exclusión de la oferta de la reclamante una vez se comprobó que la misma excedía el valor estimado del contrato es la consecuencia establecida en el apartado 3.2. del Anexo I del PCAP: “Las ofertas económicas que superen el*

valor estimado del contrato mencionado anteriormente no se tendrán en cuenta en el presente procedimiento de licitación”.

Por todo ello solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

3. Alegaciones de los interesados.

SEYS CAD SYSTEMS S.L., indica que es la propia reclamante la que reconoce que su propuesta económica incurrió en un doble error:

Así en las filas sepia del cuadro S2 (donde el PCAP pedía que se consignaran los precios unitarios ofertados) indicó unos precios diferentes a los solicitados (afirma que eran el resultado de multiplicar el precio unitario ofertado por el número de asientos), mientras que en las filas sin color el cuadro S2 (donde el PCAP pedía que se multiplicara el precio unitario ofertado por el número de asientos) las dejó en blanco sin rellenar.

Considera que las instrucciones del PCAP para formalizar la proposición económica eran claras, precisas, comprensibles y unívocas, no existiendo ninguna instrucción incoherente o ambigua.

La reclamante no solicitó aclaración de los pliegos de condiciones en estos extremos y tampoco los impugnó en su momento procesal oportuno, por lo que ahora no puede argumentar la ambigüedad del PCAP.

Asimismo, advierte que no existe una obligación legal para requerir de aclaraciones a la oferta económica. Así invoca los artículos 57 y 59 del RDLCSE que mantiene el carácter estrictamente potestativo del requerimiento de aclaración que además se encuentra limitado por la no producción de efectos discriminatorios a los otros licitadores.

Invoca también el artículo 84 del RD 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), cuyo textual ha sido incorporado al PCAP en la cláusula 11 B1) del PCAP.

A mayor abundamiento considera que los errores cometidos por la reclamante en su proposición económica no constituyen errores materiales manifiestos susceptibles de subsanación, sino que su rectificación conllevaría una modificación de la oferta.

Por todo ello considera que la actuación de la Mesa de Contratación es ajustada a derecho y en consecuencia debe desestimarse la reclamación formulada.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes y centrado el motivo de controversia de la reclamación en el improcedente rechazo de la oferta de la reclamante por no haber seguido las instrucciones para la presentación de la oferta económica, procede recordar el criterio sostenido por este Tribunal, en línea con el seguido por el conjunto de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, conforme al cual los Pliegos de Condiciones tienen la consideración de “*lex contractus*”, vinculando en todos sus extremos a los licitadores que concurren al procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP.

En consecuencia, los Pliegos constituyen la base esencial del contrato y sus determinaciones configuran las reglas conforme a las cuales debe ejecutarse la prestación, al establecer el contenido y alcance de la relación contractual.

En este contexto, y no habiendo sido impugnados los Pliegos ni formuladas solicitudes de aclaración respecto de su contenido, de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP, debe entenderse que el licitador acepta íntegramente su tenor literal, sin que resulte posible, en este momento procesal, cuestionar su claridad, precisión o eventual ambigüedad. De igual modo, se consideran aceptadas las previsiones relativas a la forma de presentación del modelo de oferta económica establecidas en el apartado 3.2 del Anexo I del PCAP.

Debe traerse ahora a colación el artículo 84 del RD 1098/2001, conforme al cual:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Este precepto ha sido incorporado al PCAP en la cláusula 11 B1) del PCAP, por lo cual se considera aceptado sin merma alguno por el reclamante.

Debe asimismo recordarse que, el error material o de hecho se caracteriza por su naturaleza ostensible, manifiesta e indiscutible, de tal modo que resulte evidente per se, sin necesidad de razonamientos adicionales, exteriorizándose prima facie mediante la mera constatación de su existencia. Su regulación se recoge en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, que dispone que “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”.

Es criterio reiterado de este Tribunal (vid. Resolución 344/2025 de 13 de agosto), que la posibilidad de rectificación de errores materiales debe limitarse estrictamente a aquellos supuestos en los que el propio acto administrativo revele de manera inequívoca una equivocación evidente, intrínseca a su contenido, cuya corrección no altere su validez ni implique un juicio valorativo o una modificación sustancial. En consecuencia, quedan excluidas del ámbito de este mecanismo las cuestiones jurídicas, las valoraciones sobre el alcance de los hechos, la apreciación probatoria o la interpretación normativa.

A la vista de lo anterior, el error cometido por el reclamante al configurar su oferta económica no puede entenderse incluido dentro de la categoría de error material, por considerarse contradictorios al no ser coherente los precios unitarios ofertados

con el importe total, por lo que, conforme al artículo 84 del RGLCAP, la oferta debe ser rechazada.

Debe añadirse que, aun cuando la Mesa de Contratación trató de verificar la posibilidad de rectificar los errores detectados en la oferta presentada por ONE TEAMS, se constató que, una vez subsanados, el importe total de la propuesta superaba el presupuesto base de licitación, circunstancia que determina de forma necesaria el rechazo de la oferta.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la oferta económica formulada por la recurrente, no concurre el carácter preceptivo que ella le atribuye, pues, tratándose de errores que afectan a elementos esenciales de la proposición, cualquier aclaración implicaría una modificación de la oferta, lo que vuelve a situarnos en un supuesto que obliga igualmente a su rechazo.

Es doctrina consolidada de este Tribunal la que entiende que sólo cuando el incumplimiento de las normas recogidas en los pliegos de condiciones sea claro y expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o excediese el presupuesto base de licitación procede la exclusión de ésta (resoluciones 15/2024, de 18 de enero; 125/24, de 21 de marzo; y más recientemente la 183/2025, de 14 de mayo).

En definitiva, aunque inicialmente pudiera considerarse que los datos aportados en la oferta económica presentaban un carácter de error meramente material, las actuaciones realizadas han evidenciado que se trata de errores conceptuales que afectan a elementos sustantivos de la proposición, lo que, unido al hecho de que el importe total supera el presupuesto base de licitación, conduce necesariamente a la exclusión de la oferta.

Por tanto, procede desestimar la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de ONE TEAM IBERICA SOLUTIONS S.L., contra el acuerdo adoptado por el Consejero Delegado del Canal de Isabel II en fecha 2 de enero de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato denominado *“Suministro para la suscripción de licencias de los productos de la suite InfoWorks para modelado de redes de abastecimiento y saneamiento”*, número de expediente 117/2025, licitado por la mencionada empresa pública

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL